



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por el demandado CARLOS ALBERTO BAHAMON LUNA, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por IDRIZZA DAHABO MOTTA NAVARRO, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la contestación de demanda y, el parágrafo 3º., de dicha norma establece que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos en él previstos o no esté acompañado de los anexos, se señalarán sus defectos y se concederá un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

Revisado el escrito de contestación de demanda, arrimado por el demandado CARLOS ALBERTO BAHAMON LUNA, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- El memorial allegado, en sí no constituye una réplica como quiera que se omitió realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y de manera concreta sobre cada uno de los hechos, contestación que debe efectuarse en los términos del artículo 31, num. 3º. Del C. P. del T y S.S..

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3o del art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C. P. Del Trabajo, inadmitir el referido escrito de contestación de demanda y en su lugar, conceder a la demandada en mención un término de 5 días para que la subsane, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por el demandado CARLOS ALBERTO BAHAMON LUNA por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, se le concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso, conforme lo previene el artículo 31, num. 3º., del C. P. del T. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La citada parte deberá integrar en un solo escrito la respectiva contestación con las correcciones del caso.

2.-Se reconoce personería adjetiva a la abogada Diana Damarys Sánchez Peña, para obrar como apoderada judicial del demandado Carlos Alberto Bahamon Luna, en los términos del respectivo memorial-poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00384.00.
AHV